



Resolución No. CSJBOR25-192
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00100
Solicitante: Daniel Alfredo Monterroza Paternina
Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz
Tipo de proceso: Ordinario laboral
Radicado: 13001-31-05-003-2016-00316-00
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 27 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de febrero de 2025, el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con radicado núm. 13001-31-05-003-2016- 00316-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada el 3 de septiembre de 2024 y de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de la pasada anualidad.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-133 del 17 de febrero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5°

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, la secretaria informó que por auto del 11 de septiembre de 2024 se emitió pronunciamiento sobre las costas, providencia contra la cual el 13 de septiembre el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se dio traslado el 25 del mismo mes y año.

La servidora judicial informó que, si bien no se había resuelto el recurso, ello obedecía al volumen de trámites que debían ser atendidos por ella, por lo cual anexó la relación de providencias que proyectó desde el 1° de septiembre de 2024 hasta el 19 de febrero de 2025, lo que se advierte que ascienden a 500. Que adicional a la labor de sustanciación, tiene a su cargo las demás de naturaleza secretarial.

Que el 4 de diciembre de 2024 la sustanciadora del despacho entró a disfrutar de licencia de maternidad, pero solo el 30 de enero de 2025 se posesionó la nueva empleada. Esto, indicó, alteró la dinámica del juzgado y trajo como consecuencia *“lentitud en los trámites pues debimos asumir entre la Oficial Mayor y mi persona además de nuestras funciones las de la Sustanciadora, por lo que el día de hoy procederé a pasar al Despacho el proyecto de auto mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición para que una vez sea revisado por el titular se proceda a notificar por Estado y en firme pase nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos”*.

Por su parte, el titular del despacho reiteró las circunstancias expuestas por la secretaria, y agregó que, *“es cierto que la funcionaria encargada de pasar al Despacho el proceso con el proyecto donde se resuelve la reposición para mi estudio y corrección se encontraba con muchos trámites anteriores, los cuales fue evacuando en la medida que le alcanzaba el tiempo, tal como lo hace ver en su informe”*.

Que el 19 de febrero de 2024 la secretaria proyectó el auto, el cual fue proferido en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico

sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-003-2016-00316-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada el 3 de septiembre de 2024 y de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de la pasada anualidad.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, manifestaron que el despacho no se había pronunciado debido a la elevada carga laboral que soporta, en especial la que tiene asignada la secretaria. Que el 19 de febrero de 2025 se proyectó la providencia mediante la cual se resolvió lo alegado por el quejoso, mismo día en que esta fue firmada.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación, anexos allegados por los servidores judiciales y demás piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	03/09/2024
1	Auto mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre las costas	11/09/2024
2	Publicación en estado	12/09/2024
3	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el 11 de septiembre de 2024	13/09/2024
4	Traslado del recurso	25/09/2024
5	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
6	Fin de la vacancia judicial	12/01/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/02/2025
8	Al despacho	19/02/2025
9	Auto mediante el cual se ordenó la entrega de un depósito judiciales, se dio por terminado el proceso, se negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación	19/02/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre los escritos allegados los días 3 y 13 de septiembre de 2024.

Con relación a lo alegado por el quejoso, al revisar los informes de verificación y sus anexos, se advirtió que el 19 de febrero de 2025 se profirió auto mediante el cual se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 17 de febrero de la presente anualidad. Por lo tanto, se verificarán las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Henry Forero González, juez, se observa que el 19 de febrero de 2025 el proceso pasó al despacho con el proyecto de la providencia y el mismo día se profirió el auto. Esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan

por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Dado lo anterior, al no advertirse una situación de mora actual por parte del funcionario judicial, será del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de este.

Ahora, al verificar las actuaciones adelantadas por la secretaría, se observa que el 25 de septiembre de 2024 se corrió traslado del recurso, el cual venció el 30 del mismo mes, fecha desde la cual y hasta el ingreso al despacho el 19 de febrero de 2025, transcurrieron 82 días hábiles, término que va más allá del establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)”.

Así mismo, se advierte que el 3 de septiembre de 2024 el quejoso allegó solicitud de entrega de depósito judicial, la cual fue pasada al despacho con el proyecto de la providencia el 19 de febrero de 2025; es decir, transcurridos 101 días hábiles, término que también supera el dispuesto en la precitada norma.

No obstante, esta Corporación no puede desconocer los argumentos expuestos por la secretaria y reafirmados por el juez con relación a la carga laboral de la servidora judicial. Así, al revisar la información allegada por estos, se observó que entre el 1° de septiembre de 2024 y el 19 de febrero de 2025, la empleada tuvo injerencia en la proyección de 500 providencias. Adicionalmente, en virtud de las funciones propias del cargo, al consultar en el microsítio de la Rama Judicial, se observó que en el mismo periodo publicó 55 estados electrónicos y 20 traslados.

De lo anterior, se observa que en el periodo en el que se advierten las tardanzas, la secretaría realizó diversos trámites que demuestran su diligencia; por tanto, el término en que se adelantaron las actuaciones resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, además, al verificar la información estadística de la agencia judicial se advirtió que para el año 2024 reportó un inventario final que asciende 315 procesos activos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que

maneja.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Dado lo expuesto, al encontrarse justificada la tardanza por parte de la secretaria, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, esta Corporación no puede pasar por alto lo indicado por el juez con relación a que era deber de la secretaria pasar el expediente con el proyecto de la providencia correspondiente al despacho. Así lo afirmó: *“es cierto que la funcionaria*

encargada de pasar al Despacho el proceso con el proyecto donde se resuelve la reposición para mi estudio y corrección". Situación que incidió en la tardanza en el ingreso al despacho del proceso, comoquiera que este debía ser realizado con el proyecto correspondiente de la providencia, por lo que resulta pertinente precisar que, en atención a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, el pase al despacho tiene como finalidad poner en conocimiento del juez las solicitudes presentadas por las partes, sobre las cuales deba emitirse pronunciamiento, trámite que debe realizarse por la secretaría inmediatamente a la recepción del escrito y es distinto del reparto del asunto para su sustanciación.

Por lo tanto, será del caso exhortar al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si el manual de funciones del despacho se encuentra de conformidad con los preceptos legales, en especial lo relacionado con los ingresos al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual manera, se exhortará a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, para que, en lo sucesivo, adopten medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alfredo Monterroza Paternina, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-003-2016-00316-00, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Henry Forero González, Juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, verifique si el manual de funciones del despacho se encuentra de conformidad con los preceptos legales, en especial, lo relativo a los ingresos al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Exhortar a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopten medidas encaminadas a garantizar que el ingreso al despacho se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CUARTO. Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Henry Forero González y Rocío de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH